



## Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

## Número de recurso

**2468/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco.**

## Fecha de presentación del recurso

**25 de octubre de 2021**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de diciembre de 2021**



## MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“... hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por lo que el ayuntamiento está siendo OMISO en responder las solicitudes de información aun cuando ya paso el término que establece la ley para responderme...”  
Sic



## RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

No hubo respuesta por parte del sujeto obligado.  
En informe de ley remitió respuesta en sentido negativo.



## RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Se apercibe**

**Archívese**, como asunto concluido



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor.-----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor.-----



## INFORMACIÓN ADICIONAL

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., toda vez que el sujeto obligado tuvo que haber emitido y notificado respuesta a la solicitud de información como máximo el día 22 veintidós de octubre del 2021 dos mil veintiuno, iniciando el termino para la interposición del recurso de revisión el día 25 veinticinco de octubre del mismo año y feneciendo el día 16 dieciséis de noviembre del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de octubre del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140284221000133, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Cuanto costo el mariachi que se presentó el domingo 3 de octubre en el kiosco de la plaza*

*principal, solicito el contrato y la factura.” Sic.*

Luego entonces, el día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía correo electrónico, mediante el cual se agravia de lo siguiente:

*“... hasta el momento no he recibido ninguna respuesta por lo que el ayuntamiento está siendo OMISO en responder las solicitudes de información aun cuando ya paso el término que establece la ley para responderme...” Sic.*

Con fecha 29 veintinueve de octubre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Encarnación de Díaz, Jalisco** Mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1900/2021 vía correo electrónico a ambas partes el día 01 primero de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 11 once de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 05 cinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

*Dando respuesta a esta solicitud recurso de revision, con el fin de otorgar respuesta al peticionario, se hace de conocimiento en base a su solicitud y una vez revisando los registros contables que datan del sistema contable, no se tiene concepto alguno por pago de mariachi que se presento el domingo 3 de octubre en el kiosko de la plaza principal.*

*Lo anterior para dar cumplimiento a recurso de revisión y dando respuesta puntual al Titular de la Unidad de Transparencia.*

Finalmente, mediante acuerdo de fecha 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico remitido por la parte recurrente el día 01 primero de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, de las cuales se desprende lo siguiente:

*“Confirmando de recibí y manifiesto mi inconformidad debido a que la Unidad de Transparencia y Buenas Practicas NO ME HA HECHO LLEGAR LA INFORMACION QUE SOLICITE. Pues ni en la plataforma ni en mi correo electrónico; NO me ha enviado NINGUN archivo ni me ha brindado información alguna respuesta de mi solicitud, motivo por el cual los funcionarios continúan violando mi derecho de acceso a la información. Además, puedo ver en el documento adjunto que el encargado de la hacienda pública municipal menciona que no se tiene registro contable del pago a ningún mariachi, cuando es imposible que un mariachi se presente sin cobrar para un gobierno municipal, por lo que quizás todavía no lo pagan, pero quiero saber cuánto costara su presentación ya que se pagara con dinero público...” Sic*

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión, consistió en el requerimiento del

costo el mariachi que se presentó el domingo 03 tres de octubre en el kiosco de la plaza principal, así como el contrato y la factura de éste.

Como acto seguido, el recurrente manifestó que no recibió respuesta por parte del sujeto obligado una vez transcurrido el plazo para tales efectos, además de que no obran en el presente medio de impugnación constancia alguna que refiera algo contrario, es por ello que **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. . **En caso de continuar con esas prácticas, se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.**

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado no emitió ni notificó respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido para tales fines, y una vez que remitió la misma, lo hizo sin fundamentación y motivación oportuna, como a continuación se expone:**

Ahora bien, el sujeto obligado remitió su informe de ley mismo que refiere la información se gestionó al área correspondiente en atender lo solicitado, por lo que como resultado de dicha gestión se tuvo que la Hacienda Municipal manifestó que la información requerida respecto al mariachi que se presentó en la fecha referida, no se encontró dentro de registros del área generadora.

Por lo anterior expuesto, se tiene que el sujeto obligado se pronunció respecto a la información solicitada, de acuerdo al artículo 86 bis punto 1 que a la letra dice:

**Artículo 86 –Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información- Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

Ahora bien, de las manifestaciones presentadas por la parte recurrente, se tiene que no le asiste razón, dado que el sujeto obligado en su informe de ley si emitió respuesta a lo solicitado, en la cual de manera expresa refiere que la información solicitada no se encontró dentro de los registros del área generadora.

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que ha quedado sin materia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

- V. *Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.*

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

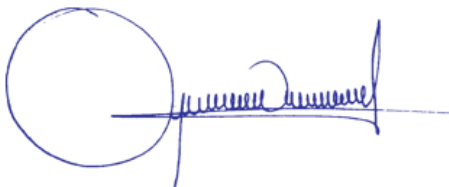
**TERCERO. SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que, en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. De igual manera

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**SEXTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 primero de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**

RECURSO DE REVISIÓN: 2468/2021

S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ENCARNACION DE DIAZ, JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 01 PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2468/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 primero del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR